

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.**

Los suscrita, Diputada Adriana Hernández Iñiguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Michoacán, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con Bunster, la legítima defensa constituye un rechazo por medios racionales de una agresión antijurídica, actual o inminente y no provocada, contra bienes jurídicos del propio defensor o un tercero.¹ Para el jurista chileno, existe un acuerdo unánime de que esta excluyente de responsabilidad penal tiene como fundamento la preservación del orden jurídico, lo cual significa que quien se defiende legítimamente obra conforme a derecho, aunque su acto corresponda al descrito en una figura legal de delito. Debido a su licitud, agrega el doctrinario, *“obran conforme a derecho todos los que toman parte en el acto defensivo aunque*

¹ Bunster, Álvaro en Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, tomo IV, pág. 48, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/3.pdf>, el 13 de noviembre de 2017 a las 21:39 horas.

no sean los personalmente agredidos, y no hay lugar a responsabilidad civil por la materialidad dañina que pueda dejar el derecho a defenderse.”

El tratadista desmenuza algunos de los elementos que integran la legítima defensa y establece que por agresión debe entenderse todo acto que lesiona o expone a peligro a un bien jurídicamente protegido de otro. Asimismo, señala que la agresión debe ser antijurídica, es decir, que contravenga las normas del derecho. Tal agresión también debe ser actual, o sea, que debe consistir en un ataque que ha comenzado o es inminente, creando una situación de real necesidad para el bien jurídico amagado.

Bunster también sostiene que, ante una agresión que reúna las características antedichas, la defensa, para ser legítima y justificar el hecho, debe satisfacer determinados requisitos legales: i) debe estar presidida por la voluntad de defensa, y ii) ser racionalmente necesaria.

A pesar de que resulta de explorado derecho la justificación de la legítima defensa, lo cierto es que hacer valer dicha excluyente de responsabilidad ante una autoridad penal o ministerial resulta sobradamente complicado, debido más que nada a las malas prácticas que desde tiempos inmemoriales vienen desarrollando los funcionarios encargados de la administración y procuración de justicia, quienes, por ánimos difíciles de desentrañar, son capaces de encarcelar por meses o años a policías que, en el ejercicio de su deber repelieron un ataque por parte de delincuentes armados.

Un caso paradigmático sobre la dificultad que implica la demostración del ejercicio de la legítima defensa lo constituye el de Yakirí Rubio, quien pasara encarcelada en la ciudad de México varios meses tras haber matado a quien la había violado y estaba a punto de asesinarla. El testimonio sobre tamaña injusticia obra en el libro *“En legítima defensa”*, un relato imperdible escrito por la abogada Ana Katiria Suárez, quien a lo largo de la obra da cuenta de las múltiples injusticias cometidas

en contra de esta mujer revictimizada por un sistema de justicia que, palabras más o menos, criminaliza a las víctimas y protege a los delincuentes.

Al inicio de la referida obra, Pablo Romo, presidente del Consejo Consultivo del Mecanismo de Protección para Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas sostiene que *“la legítima defensa no es una novedad en la legislación mexicana. Lo extraordinario es que se logre aplicar con éxito, considerando el actual sistema de justicia del país, en defensa de una mujer joven, de escasos recursos, en un contexto de criminalización social.”*²

Ahora bien, el tema de la aplicación correcta de la legítima defensa como eximente putativa no se circunscribe a los casos relacionados con agentes del orden o violencia de género. El Código Penal estatal establece en su artículo 27 la siguiente hipótesis:

“Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión”

Sobre esta disposición Bunster afirma que se trata de una legítima defensa privilegiada, para la afirmación de cuyo efecto justificante se prescinde de la ocurrencia real de todos los requisitos que por lo regular exige la ley. Dicho privilegio se funda en la imposibilidad de que el supuesto agredido se halla de percibir la índole, magnitud y riesgo del ataque.

² Suárez, Ana Katiria, En legítima defensa. Yakirí Rubio y la gran batalla contra la violencia machista y el sistema penal. Grijalbo. México. 2017. Pág. 6.

Ahora bien, estimamos que la redacción actual del Código está diseñada de una forma tal, que permite que, en casos como el del párrafo antes transcrito, la legítima defensa no se haga válida, toda vez que se habla de “*causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente*”, pero resulta que el término daño resulta ambiguo, puesto que, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia dañar significa lo siguiente:

Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. U. t. c. prnl.

2. tr. Maltratar o echar a perder algo. U. t. c. prnl.

3. tr. desus. Condenar a alguien, dar sentencia contra él.

4. prnl. P. Rico y R. Dom. Dicho de un aparato, un objeto, etc.: **estropearse**(ll deteriorarse).

Derivado de la anterior escritura conviene preguntarse qué es lo que ocurriría si el “*daño*” a que se refiere el Código se tradujera en lesiones graves o en la muerte del agresor. De acuerdo con la construcción vigente, sería posible la existencia de una exceso en la legítima defensa o, en el peor de los casos, de la comisión de un delito más grave como podría ser el de homicidio pues, no olvidemos, la interpretación de las normas penales debe ser estricta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establece que “*en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*”

Dicha situación nos impulsa a poner a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto, a través de la cual se reforma el artículo 27 del Código Penal estatal para establecer que se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de lesionar o privar de la vida a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente,

al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión. Con la inclusión de los dos vocablos antes referidos, *lesionar* y *dañar*, lo que se pretende es evitar que tanto jueces como fiscales condenen a personas que, en defensa de su hogar o negocio y las personas y propiedades que en éste se encuentren, dispongan lícitamente de la vida o de la integridad de quienes les agreden, conducta antisocial demasiado extendida en la actualidad para desgracia de nuestra Entidad Federativa y del país en su conjunto. Baste señalar que, de acuerdo con cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre enero y septiembre del año en curso se habían reportado 275 robos a casa – habitación en Michoacán, así como también 406 a negocios, lo que nos da un total de 681 delitos y una idea del tamaño de la problemática a la que nos enfrentamos.

No es ocioso señalar que en otros estados como Nuevo León también se han aprobado de forma unánime modificaciones como la que estamos proponiendo en este instante.

Para el mejor entendimiento de la presente iniciativa ofrecemos el siguiente cuadro comparativo:

REDACCIÓN VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 27. Causas de exclusión del delito</p> <p>El delito se excluye cuando:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. Se repela una agresión real, actual</p>	<p>Artículo 27. Causas de exclusión del delito</p> <p>El delito se excluye cuando:</p> <p>I.</p> <p>VI. Se repela una agresión real, actual</p>

o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

VII. ... a X. ...

...

...

o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño, **lesionar o privar de la vida** a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

VII. ... a X. ...

...

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 27. Causas de exclusión del delito

El delito se excluye cuando:

I.

VI. Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño, **lesionar o privar de la vida** a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

VII. ... a X. ...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 17 de noviembre de 2017.